

C-No.160

Panamá, 13 de julio de 2000.

Licenciada
ROXANA MÉNDEZ DE AROSEMENA
Representante Legal de Casa Esperanza.
E. S. D.

Señora Representante Legal:

He recibido su Nota s/n, fechada 29 de mayo de 2000, por medio de la cual nos consulta sobre "si Casa Esperanza puede asumir la Representación Legal de los niños que se encuentren involucrados en procesos judiciales producto de la situación de riesgo social" .

Es mi deber informarle, que el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, dispone que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Asesor Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Según esta disposición las Consultas deben ser formuladas por el **Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma** o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia quedan excluidos, las personas que no ostenten la representación de carácter administrativo. A pesar de que en el presente caso no se trate de una consulta formulada por un funcionario público, por la importancia que reviste la temática colaboraremos con Usted absolviendo su Consulta.

ANTECEDENTES

Primero: Mediante Ley 15 de 1990, Panamá ratificó la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, lo que conlleva un compromiso por parte del Estado Panameño y de la Sociedad Civil en general de respetar, asegurar, y velar por el cumplimiento de los Derechos y garantías reconocidos a los niños y adolescentes.

Segundo: La Ley 3 de 1994, por la cual se crea el Código de la Familia, refuerza el compromiso de facilitar los mecanismos necesarios hacia el respeto integral de los Derechos y garantías individuales de todos los niños de nuestro país, dándole a los mismos la calidad de Sujetos de Derecho en los procesos en que los mismos sean parte.

Tercero: Casa Esperanza de Panamá, es un Organismo No Gubernamental sin fines de lucro, cuya finalidad es el rescate de la dignidad de los niños y adolescentes de nuestro país y cuyos programas de trabajo están dirigidos a los niños y niñas en la y de la calle.

Cuarto: Actualmente muchos de estos niños y niñas que participan de dichos programas se encuentran involucrados en procesos judiciales producto de la situación de riesgo social, expuestos a la violación de sus derechos individuales, razón por la cual Casa Esperanza ha tratado de asistirlos legalmente, sin haberlo logrado, por no ser los representantes legales de los niños.

Nos preguntan: "si el servicio de Asesoría Legal de Casa Esperanza puede brindar representación judicial a los niños que participan en los programas que se adelantan, en la Jurisdicción Especial De La Niñez y Adolescencia."

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración

Uno de los temas más sensitivos que ha venido afectando a la familia panameña, es el de menores en situación de riesgo social, sobre todo aquellos que viven en y de la calle. Sobre este tópico, el Código de la Familia en su artículo 499 considera "**menor de la calle**

aquél que vive en la calle y ha perdido todo contacto con su familia de origen, o si la mantiene, de forma esporádica. Se considera **menor en la calle**, aquél que tiene familia y vive con ella, pero debido a las limitaciones económicas y sociales, se ve obligado a trabajar en la calle.”

La Constitución Política en el artículo 52, establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social. Además el Estado a través de las instituciones judiciales para estos efectos, los Juzgados de Menores, le confían esta función primordial a los Jueces de esta instancia, de manera que estos intervengan.

El artículo 502 del Código de la Familia, establece que están obligados a informar, en un término de no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que se tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor; los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato, los profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, la policía de investigación y los directivos y funcionarios de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.(Resaltado nuestro)

En el caso de menores que se encuentren en Casa Esperanza, por ejemplo, se deberá solicitar al Juez de Menores, la resolución correspondiente en donde se le dé en custodia formalmente, en tanto se resuelve su situación definitivamente.

Tratándose de menores abandonados o de la calle, que no tengan familiares conocidos, Casa Esperanza puede solicitar al Juez, le permita la representación de los menores que deben acudir ante la autoridad minoril, en caso de no contar con un abogado nombrado por el Juez de Menores.

La Ley 15 de 1990 que ratificó la Convención de Los Derechos del Niño en su artículo 3 **aboga por el principio del interés superior del niño** y señala: “Todas la medidas respecto del niño deben estar

basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tengan capacidad para hacerlo.”

Se desprende de la up-supra Ley, que es obligación de todos poner en conocimiento a las autoridades competentes ‘JUEZ DE MENORES’ sobre cualquier situación en particular que afecte o esté afectando al niño o niña, así lo ha dispuesto la Ley N°27 de 16 de junio de 1995 en su artículo 215 cuando dice: “que el Funcionario Público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intrafamiliar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades de dicha comisión será sancionado con 50 a 150 días multa”.

Como se ha expuesto, el procedimiento se hará mediante una Resolución en la que el Juez, encargue a la institución u organización de la guarda o custodia del menor; así se infiere del artículo 497 del Código de la Familia cuando expresa que “en los casos de menores en circunstancias especialmente difíciles, mientras estén en colocación familiar u hogar sustituto, su representación la tendrá la persona que el Juez designe.

Las instituciones u organizaciones pueden amparar a un menor, si legalmente le ha sido designado mediante Resolución su custodia provisional tal como lo establecen los artículos 496 y 497 del Código de la Familia. Ahora bien, hay que distinguir dos situaciones en esos casos:

Primero: El Juez puede mediante Resolución ubicar en colocación familiar u hogar sustituto a un menor como una medida provisional máximo por seis (6) meses, cuando esta en estado de abandono y que fuese declarado por el juez, con la orientación del equipo interdisciplinario, se podrá dar en adopción conforme a las disposiciones del Código de la Familia.

Segundo: En los casos de menores en circunstancias difíciles, mientras estén en colocación familiar u hogar sustituto, su representación la tendrá la persona que el Juez designe, puede ser el

representante legal de Casa Esperanza como otra persona, que designe el Juez.

El artículo 542 del Código de la Familia establece que en caso de un menor abandonado o en estado de peligro, su guarda deberá asignarse a Casa Hogar, donde será cuidado en un ambiente familiar adecuado. Esto procederá cuando el menor no pueda ser entregado a sus padres, guardadores o familiares. Sin embargo, esto debe ir precedido de un examen exhaustivo de los hechos y de una evaluación que realice el grupo interdisciplinario sobre la situación de riesgo social del niño, para luego el Juez decretar mediante una Resolución la inhabilitación de los padres, guardadores o familiares; de igual manera, mediante Resolución se le otorgará legalmente la custodia al Centro u Hogar Sustituto respectivo. Esta medida se dará hasta que el juzgador disponga lo contrario mediante resolución.

Cabe destacar, que de darse la anterior situación, debe mediar una Resolución en donde el Juez le otorgue la custodia o guarda del menor al representante legal de Casa Esperanza; esto le convierte en responsable de su custodia o tutoría, y en el evento, de que estos menores se encuentren involucrados en procesos judiciales, dicho representante judicial deberá asistir legalmente al niño porque existe una Resolución emitida por el Juez que le concede jurídicamente esa facultad para representar a los Niños o Niñas en los procesos.

Por otra parte, si ese no fuera el caso, y el menor llega por primera vez, a Casa Esperanza, entonces las personas que laboran allí, deben levantar un informe y enviarlo inmediatamente al Juez Competente para que adopte las medidas pertinentes del caso, sin embargo, el Juez puede nombrar un representante legal o Defensor de Oficio para que asuma la defensa del Menor. En este caso, la intervención de Casa Esperanza se limita a su custodia interna. No obstante, somos del criterio que siendo Casa Esperanza la primera institución que recoge la información de la situación de riesgo social del niño o niña, debe ser tomado en cuenta, su testimonio, por parte del Juez en el proceso y si no existen familiares o representantes legales nombrados por el Juez, bien puede reconocerse al apoderado legal de Casa Esperanza, la representación del menor.

En resumen, ninguna actuación puede ir en detrimento del interés superior del niño ni por encima de las disposiciones legales que regulan el procedimiento referente a las situaciones de riesgo social del Niño o Niña, por tanto, dependerá del estudio inmediato que realice el grupo interdisciplinario y de la decisión del Juez, quien en última instancia determinará la representación de conformidad con los artículos 496 y 497 del Código de la Familia.

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de Usted, atentamente.

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
 } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20.